



Papeles el tiempo de los derechos

LA OBSOLESCENCIA DE LA DEFINICIÓN LEGAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA NECESIDAD DE AVANZAR HACIA TÉRMINOS MÁS INCLUSIVOS

Paula Lema Alvarellos

Palabras clave: violencia de género, violencia contra las mujeres, homosexualidad, transexualidad, Pacto de Estado contra la Violencia de Género

Keywords: gender-based violence, violence against women, homosexuality, transexuality, Statal Pact Against Gender-Based Violence

Número: 8 Año: 2018

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)
Manuel Calvo García (Universidad de Zaragoza)
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytez (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

LA OBSOLESCENCIA DE LA DEFINICIÓN LEGAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA NECESIDAD DE AVANZAR HACIA TÉRMINOS MÁS INCLUSIVOS

Paula Lema Alvarellós

RESUMEN

Los avances de los movimientos sociales, paradigmáticamente el feminismo, han tenido su plasmación en la forma en la que los ordenamientos jurídicos internacionales e internos vienen tratando la cuestión de la violencia de género. En España, si bien la promulgación de la Ley Orgánica 1/2004, supuso un gran avance en la materia, es insuficiente para garantizar la protección eficaz de todas las formas de violencia contra las mujeres reconocidas en instrumentos normativos internacionales. Por un lado, se limita a regular la violencia contra las mujeres sólo en el marco de la pareja o la expareja, con la consecuencia de dejar de considerar violencia de género a conductas que claramente lo son, como el matrimonio forzado o la mutilación genital. Por otra parte, se identifica la violencia de género exclusivamente con la violencia contra las mujeres, esencializando la categoría de *mujer* como único sujeto pasivo posible y dejando en situación de desprotección a las víctimas cuya orientación o identidad sexual se aleja de la norma, cuando es precisamente esta disidencia con los mandatos de género el motivo de la violencia. Se analiza, así mismo, el nuevo escenario que abre el Pacto de Estado Contra la Violencia de Género ratificado por los principales grupos parlamentarios el pasado mes de septiembre.

ABSTRACT

The achievements of social movements, paradigmatically feminism, have been reflected in the way in which international and national legal systems are addressing the issue of gender-based violence. In Spain, although the enactment of Organic Law 1/2004 was a major step forward in this area, it is still insufficient to ensure the effective protection of all forms of violence against women recognized in the international normative. On one hand, it limits itself to regulating violence against women only in the context of the couple or the ex-couple, with the consequence of not considering gender violence a conduct that is clearly violent, such as forced marriage or genital mutilation. On the other hand, gender violence is identified exclusively with violence against women, essentially as a single passive subject, and leaving the victims with dissident orientation or sexual identity unprotected, when actually it is this dissent with the normative gender which motivates the violence. It also analyzes the new scenario that opens the Statal Pact Against Gender-Based Violence ratified by the main parliamentary groups last September.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN II. LIMITACIONES DERIVADAS DE LA POSIBILIDAD DE UN ÚNICO SUJETO ACTIVO EN LA DEFINICIÓN LEGAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO III. LIMITACIONES

DERIVADAS DE LA INTERPRETACIÓN ESENCIALISTA DE LA CATEGORÍA MUJER COMO SUJETO PASIVO EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO III.1. HOMOSEXUALIDAD Y VIOLENCIA DE GÉNERO III.2. TRANSEXUALIDAD, INTERSEXUALIDAD Y VIOLENCIA DE GÉNERO IV. CONCLUSIONES V. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN

La década de los setenta del siglo pasado fue un momento clave en la historia del feminismo y de sus conquistas en la lucha contra la violencia de género desde que Kate Millet abanderaba el *mantra* de que lo personal es político y señalaba que el sexo, como categoría social, estaba fuertemente impregnado de política. Con esta afirmación se ponía de relieve que el amor, que tiene su desarrollo eminentemente en el ámbito privado, reproduce las mismas estructuras de poder y de dominación que organizan la sociedad en el ámbito público.

A su vez, la noción de género comienza a incorporarse a los principales instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, como la pionera Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres¹ de 1994, o el Estatuto de Roma² de 1998. No se discute, pues, que la base de la discriminación radica no ya en la diferencia biológica o sexual, sino en la representación social que se hace de esta diferencia, esto es, en cómo se construye socialmente la diferencia biológica en base a la atribución de unas u otras características a cada sexo.

Se desliga entonces la noción de género de parámetros estrictamente biológicos. El *modus operandi* de este sistema de género pasa por identificar dos grandes grupos o géneros, masculino y femenino, dentro de los cuales subsumir a todos los individuos. En función del género al que deba circunscribirse el sexo biológico, se esperan del individuo toda una serie de características, valores y comportamientos: es lo que entendemos como estereotipos de género. Así, lo masculino tiene su desarrollo eminente en la esfera pública y se le achacan características de fuerza, valentía, poder, lógica, dominación y seguridad; mientras que a las mujeres se las socializa para ocupar su lugar en lo privado relacionándoles las cualidades de lo débil, lo sumiso, del cuidado, de la emocionalidad y del no-poder.

¹También conocida, por su lugar de adopción, como Convención de Belém do Pará. Disponible en <http://oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

² Boletín Oficial del Estado núm. 126, de 27 de mayo de 2002

Otro de los pilares fundamentales del sistema de género se refiere a la articulación de la realidad a partir de una perspectiva androcéntrica, entendida como la utilización de lo masculino como canon y como punto de partida. Desde este prisma, el hombre es el centro de todo, y pensando en él se elaboran las leyes, se lanzan los mensajes publicitarios, se interpreta la cultura o se diseñan los planes de salud. El hombre es la medida, el canon, la persona media que se viene a la cabeza al pensar en la noción más general de individuo.³

El reparto o distribución de las cualidades humanas basándose exclusivamente en la biología —esto es, en el sexo de nacimiento de los individuos, determinado por los genitales— no deja de ser un proceso sesgado en la medida en que las personas conforman su personalidad no sólo partiendo de su identidad biológica sino también, y de forma importantísima, como resultado de largos procesos de socialización y del modo en que esta socialización se desarrolla, así como de la incidencia de todo un abanico de elecciones personales. Se configura de esta manera el sistema de género como un sistema ciertamente de violencia que acota, limita y predetermina las cualidades personales de los individuos en base a lo considerado socialmente como *normal* o *correcto*. Bajo esta luz, la cultura podría entenderse como el resultado del modo en el que interpretamos la diferencia biológica.

El progresivo compromiso que en las últimas décadas se adquiere en contra del problema social, ya no individual, que supone la violencia de género va materializándose en todo un abanico de instrumentos internacionales, regionales e internos que protegen y garantizan, con más o menos limitaciones, la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Conforme la calle y la academia han ido avanzado en sus conquistas de igualdad, las diferentes nociones y conceptualizaciones sobre qué ha de entenderse por violencia de género han ido variando tanto en su significado como en su alcance. Así, si bien inicialmente la noción de violencia de género era principalmente interpretada en el

³ Este androcentrismo tiene su manifestación en prácticamente todos los campos de la realidad. Un ejemplo muy ilustrativo, que personalmente me llamó la atención, es la idea colectiva que tenemos de los síntomas de un infarto. Cuando pensamos en este accidente vascular, pensamos automáticamente en los clásicos síntomas: el conocido dolor en el brazo izquierdo, la opresión en el pecho, la dificultad para respirar. Sin embargo, estos sólo son los síntomas del infarto en los hombres. En las mujeres los síntomas son radicalmente opuestos: ardor en la región superior del abdomen, mareos, exceso de sudoración o malestar estomacal. Estamos hablando de que el androcentrismo llega hasta tal punto en que muchísimas mujeres desconocen esta realidad y no sabrían identificar en última instancia si están padeciendo un infarto.

sentido de mujeres asesinadas a manos de sus parejas, poco a poco va comprendiéndose este tipo de violencia estructural como un *continuum* escalonado, con varios niveles, que incluyen tanto la manifestación más obvia y visible de violencia —cual es el maltrato físico, cuyo grado extremo es el asesinato— como otras manifestaciones que afectan a diferentes derechos fundamentales: el control de la ropa o de las comunicaciones, la vejación, el chantaje, los celos, el abuso sexual, y, en fin, una potencialmente infinita lista de etcéteras.

Todas estas conquistas en los derechos de las mujeres han ido modificando, como es lógico, la dirección de los sistemas penales, que han ido despenalizando, modificando e incluyendo entre sus instrumentos nuevas conductas típicas relativas a las mujeres tanto en su calidad de sujeto activo como de sujeto pasivo. Hoy el Derecho Penal español dista mucho de aquella primera etapa en que incluía figuras tan inquietantes como el uxoricidio, que atenuaba de forma importante la responsabilidad penal del marido que matara a su esposa cuando ésta hubiera sido descubierta siendo infiel; o diversas manifestaciones de lo que se ha dado en llamar Derecho penal de autor⁴ tales como la penalización del adulterio sólo en el caso de que la mujer lo cometiera, la extinción de la responsabilidad penal para el violador que decidiese casarse con su víctima, o la necesidad de probar que la mujer víctima de ciertos delitos sexuales era «*honestas*» o «*de buena fama*».

Con la proclamación de las modernas constituciones que consagran los nuevos principios democráticos, el Derecho penal incorpora el principio de igualdad formal o en la ley dejando fuera de validez todas las manifestaciones de desigualdad consagradas en los textos legales. Esta pretendida neutralidad en el Derecho penal se plasma en todo un conjunto, a nivel general, de reformas legales, principalmente mediante la derogación de disposiciones normativas que directa o indirectamente comportasen alguna forma de discriminación contra las mujeres.

No obstante, todas estas medidas jurídicas se revelaron insuficientes para perseguir y sancionar de manera eficaz los diferentes actos en que se encarnan las múltiples formas de violencia contra las mujeres. Es en este momento cuando los sistemas jurídicos comienzan a incluir en su abanico también la violencia de género en el seno de la

⁴ El Derecho Penal de autor asume que deben tener en cuenta las características personales de las personas inculpadas a la hora de tipificar las conductas. Se perciben los sujetos como disfuncionales o delincuentes y se adopta sobre ellos una perspectiva determinista sobre la cual se predice automáticamente su peligrosidad.

familia y de las relaciones de pareja, sin duda una de las formas más comunes en las que se manifiesta este fenómeno. A raíz de esto, van surgiendo de forma generalizada todo un repertorio de leyes especiales encaminadas a la persecución de este tipo de violencia, ya sea desde la vía civil o desde la penal. Sin embargo, estas leyes especiales abordaban la violencia intrafamiliar en general, de modo que el sujeto pasivo de estas nuevas configuraciones legales podían ser tanto hombres como mujeres, independientemente de las cifras que la realidad arrojará sobre la diferencia cuantitativa entre unas y otras víctimas. Estas medidas jurídicas no estaban, pues, adoptadas incorporando el principio de igualdad material o real como algo transversal, sino desde un punto de vista neutral con respecto al género.⁵

El avance en la lucha por la igualdad abre el camino hacia un cambio de paradigma que ahora tendrá como objetivo la igualdad material, ya no meramente formal, que parte del reconocimiento de la violencia estructural y sistémica que afecta a las mujeres por el simple hecho de serlo. Bajo esta nueva luz, los derechos de las mujeres no pueden ser ya concebidos como el mero correlativo de los derechos de los hombres, sino que sus diferentes necesidades y sus contextos de discriminación justifican y fundamentan la necesidad de reconocer unos derechos de específica titularidad femenina. Podría, de hecho, considerarse el eventual derecho de las mujeres a un entorno libre de violencia como el eje vertebrador de la evolución del tratamiento penal de la violencia de género. Sólo en un nivel totalmente abstracto podemos sostener que los derechos de las mujeres pueden ser formulados de forma neutra, sin la adopción de una perspectiva que incluya el factor género de manera transversal respondiendo a la necesidad de legislar adecuándose a la realidad social y a sus continuas y homogéneas demandas.

Sentadas estas premisas, se abre un nuevo camino en la dirección de abandonar una posición de neutralidad de género en la tipificación penal de las conductas para diseñarlas ahora partiendo de la propia diferencia de género, esto es, sexualizando la respuesta punitiva. El antecedente más directo de esta tendencia lo encontramos en el Código Penal Sueco, que en 1998 establece por primera vez la tipificación específica y

⁵ Esta neutralidad se corresponde con los postulados del feminismo liberal, que en la época perseguía principalmente la conquista de la igualdad formal de los derechos civiles y políticos de mujeres y hombres.

separada de un delito de violencia contra las mujeres, que además sólo podría ser cometido por varones.⁶

En nuestro país, se aprueba en el año 2004 la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género⁷ (en adelante *LIVG*), que modifica el Código Penal agravando la pena para ciertos delitos cuando sean cometidos en contra de la mujer que sea pareja o expareja del autor, con respecto a la penalidad de estos mismos delitos cuando sean cometidos contra hombres.

En ella, se define la violencia de género como aquella que, como reflejo de «*la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres*» se ejerce sobre éstas por parte de sus parejas o exparejas, haya habido o no convivencia.

Por lo tanto, la ley exige una serie de circunstancias cumulativas para que en España un acto de violencia contra una mujer pueda ser considerado violencia de género, a saber:

- i) Que se ejerza por un hombre sobre una mujer
- ii) Que ambos estén o hayan estado ligados por matrimonio o por una relación de afectividad que pueda considerarse análoga, aun cuando no haya convivencia
- iii) Que este acto sea una manifestación de la situación de desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres con respecto a los hombres

Ciertamente, las limitadas circunstancias objetivas y subjetivas que conforman la definición legal de la violencia de género determinan en gran medida su inoperatividad y su falta de eficacia en lo que se refiere a su objetivo de protección y erradicación de este tipo de violencia, en la medida en la que quedan fuera de su aplicación infinidad de conductas de las que difícilmente se puede sostener que no constituyan violencia de género.

Analizaremos estas limitaciones organizándolas en dos grandes grupos: la primera parte estará dedicada al análisis de las limitaciones derivadas de la configuración legal de un único sujeto activo posible en la violencia de género; y en la segunda parte se analizará la desprotección de hecho que supone la actual interpretación esencialista de la categoría *mujer* como único sujeto pasivo posible en la violencia de género.

⁶ El delito se denomina «*violación flagrante de la integridad de la mujer*» y la conducta consiste en «*actos punibles repetidos contra una mujer en el marco de una relación íntima con el agresor*».

⁷ Boletín Oficial del Estado núm. 313, de 29/12/2004.

II. LIMITACIONES DERIVADAS DE LA POSIBILIDAD DE UN ÚNICO SUJETO ACTIVO EN LA DEFINICIÓN LEGAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Legalmente, la violencia de género en España queda limitada a aquellas conductas de maltrato realizadas por el hombre contra la mujer exclusivamente en un contexto de relación afectiva, presente o pasada. Esto deja fuera conductas que sí constituyen manifiestamente violencia sobre la mujer, pero que son cometidas por un sujeto con una relación diferente —o con ninguna relación— con la víctima. Es difícil que se escape el determinante de género que subyace a una agresión sexual cometida por un desconocido o a un asesinato a manos de un compañero de trabajo ante un rechazo amoroso. Esta limitación del sujeto activo al ámbito de la pareja o expareja dejan también fuera de la consideración de violencia de género otras conductas de claro trasfondo misógino como la mutilación genital, la esterilización, el matrimonio forzado o ciertos tipos de violencia institucional.

Lo cierto es que si la finalidad de estas medidas legales es en última instancia la protección de la vida y de la integridad física y psicológica de las mujeres, la limitación del sujeto activo al ámbito afectivo presente o pasado deja fuera situaciones por otra parte nada infrecuentes, que pasan a considerarse y a pensarse como delitos comunes. Las consecuencias de esto no son insignificantes, dado que:

- i) Hay una importante diferencia a nivel penológico entre un delito específico — como sería el que estas conductas constituyeran violencia de género— y un delito común al que se le aplique la agravante genérica de género contemplada en el artículo 22.4º del Código Penal. Y ello porque en el primer caso, el trasfondo misógino y de género integra el propio tipo penal, mientras que en el segundo caso sólo se aplicaría a modo de circunstancia modificatoria de la responsabilidad criminal por el delito. En este caso, en virtud del apartado 7º del artículo 66 CP, si concurrieran en el caso circunstancias agravantes y atenuantes, éstas *«se valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la pena»*, por lo que cabría incluso que esta motivación discriminatoria por género no llegara a aplicarse por ser compensada con alguna circunstancia atenuante por el órgano juzgador.

- ii) Se pierde un importante valor simbólico y de visibilización, diluyéndose un problema sistémico y estructural en la descripción de delitos comunes y perdiendo a su vez grandes ventajas a nivel de análisis estadístico y funcionamiento judicial.

El Pacto de Estado contra la Violencia de Género,⁸ ratificado en el Congreso a finales del pasado mes de septiembre, representó una gran oportunidad legislativa y política en este sentido. En principio, todos los partidos políticos que participaron en el acuerdo estaban conformes en ampliar la definición de la violencia machista conforme al Convenio de Estambul sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, de 11 de mayo de 2011, que entiende la violencia machista como *«una forma de discriminación contra las mujeres»*, que incluye *«todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada»*.

No obstante, no se adopta en el Pacto ninguna medida concreta en este sentido de ampliar la noción de violencia de género, más allá de remitir la regulación de estos otros tipos de violencia a *«las leyes específicas e integrales que se dicten al efecto de adecuar la necesidad de intervención y de protección a cada tipo de violencia»*.

Con estas palabras, lo que sería el cumplimiento de la obligación del Estado español de legislar en conformidad con las obligaciones internacionales suscritas queda diferido a un ulterior desarrollo normativo que no sólo mantiene la desprotección de las mujeres sino que sume la regulación legal actual en una situación de confusión y claroscuro.

Es la medida número 86 de este documento la que pretende explicar sucintamente el tratamiento jurídico *transitorio* de las violencias machistas tras la publicación de este Pacto. Se comienza señalando el carácter específico de las medidas contempladas en la LIVG, en el sentido de que viene a regular de manera específica la violencia de género que sufren las mujeres por parte de sus parejas o exparejas, como manifestación de su discriminación estructural. A su vez, el cuerpo del artículo reconoce el resto de violencias machistas contenidas en el Convenio de Estambul: violencia física,

⁸ Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-199.PDF.

psicológica y sexual, incluida la violación; la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso sexual y el acoso por razones de género, el aborto forzado y la esterilización forzada, *«incluso en los casos en que no exista con el agresor la relación requerida para la aplicación de la LO 1/2004»*. Pues bien, *«la atención y recuperación, con reconocimiento de derechos específicos de las mujeres víctimas de cualquier acto de violencia contemplado en el Convenio de Estambul, y no previsto en la LO 1/2004, se regirá por las leyes específicas e integrales que se dicten al efecto de adecuar la necesidad de intervención y de protección a cada tipo de violencia. Hasta que se produzca este desarrollo normativo, las otras violencias de género reconocidas en el Convenio de Estambul, recibirán un tratamiento preventivo y estadístico en el marco de la LO 1/2004. Asimismo, la respuesta penal en estos casos se regirá por lo dispuesto en el Código Penal y las leyes penales especiales.»*

Esta redacción implica, entre otras cosas:

- i) Que a partir de ahora habrá un tratamiento jurídicamente diferenciado entre los *dos grandes tipos* de víctima de violencia de género: la que se produce en el ámbito de la pareja o expareja y que entrarían por la LIVG y las víctimas del resto de violencias machistas contempladas en el Convenio de Estambul, que se regirán por las leyes que eventualmente se promulgarán en la materia
- ii) Que, por tanto, se crearán estatutos diferentes para unas y otras víctimas de violencia machista, creando una suerte de víctimas de primera clase —aquellas que han sufrido la violencia de género *clásica*—y de segunda —aquellas mujeres víctimas de la *nuevas* violencias de género que regularán las leyes que pretenden elaborarse en la materia—
- iii) Que mientras este desarrollo normativo no se produzca, la situación de desprotección de estas mujeres continúa. No se garantiza de manera suficiente el tratamiento adecuado ante las manifestaciones de violencia de género no recogidas en el texto de la LIVG mientras se promulga la nueva normativa, dejando el problema en manos, por una parte, de las disposiciones del Código Penal y las leyes penales especiales —es decir, en la misma situación—, y por otro lado en manos de un confuso y nada detallado *«tratamiento preventivo y estadístico en el marco de la LO*

1/2004».

- iv) Que tampoco se concreta nada con respecto a ese ulterior desarrollo normativo, lo que deja totalmente difuminada su urgencia y su necesidad. Nada se indica sobre plazos, o sobre el modo en que legislativamente vaya a procederse, más allá de que esta regulación no se incluirá en la LIVG. Por otra parte, el compromiso presupuestario que para ello se ha adquirido —1.000 millones de euros en cinco años— parece insuficiente dada la entidad del problema y no se indica tampoco a qué se va a destinar ni en qué medida, ni tampoco se garantiza que esas partidas no puedan utilizarse, llegado el momento, para otros fines.

En este sentido de la falta de remedio legislativo y político a estas cuestiones sobre la obsolescencia de la definición legal de violencia de género con la que venimos operando se han pronunciado algunos votos particulares, referidos a la totalidad o a parte del documento, para poner de relieve la falta de compromiso real con la lacra que supone la violencia machista. En este sentido, el Grupo Parlamentario Mixto ponía de relieve que el hecho de que muchas manifestaciones de violencia de género se dejen fuera del concepto legal *«no es un matiz pequeño ya que excluye cualquier violencia ejercida contra las mujeres fuera del ámbito sentimental dejando fuera un sinfín de violencias machistas reconocidas a nivel internacional»*, y que *«es necesario actualizar el instrumento [la LO 1/2004] (...) a través de una ley de Violencias Machistas (...) que defina y dé marco legal a todas las tipologías de violencia machista como actuación necesaria consecuencia del acuerdo del Pacto de Estado en su objetivo de avanzar en las recomendaciones de los tratados y de los organismos internacionales que han abordado la violencia...»* (Votos particulares 2 y 6).

En este mismo sentido se pronunció también el grupo parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, que recomendaba ampliar el concepto de violencia de género, *«como mínimo»*, a todas las formas recogidas en el Convenio de Estambul, así como ampliar las disposiciones contenidas en la LIVG en materia de prevención, enjuiciamiento, sanción y protección para incluir todas las formas de violencia contra las mujeres de acuerdo con las exigencias del Convenio de Estambul y la CEDAW (votos particulares 38 y 39).

En efecto, no sólo se ha perdido una gran oportunidad de dar un paso más allá en la lucha contra la violencia de género, sino que, al diferir las reformas legislativas en el tiempo, se continúa sin adaptar la normativa interna a las exigencias de los compromisos internacionales. Debemos recordar que la tipificación penal de las conductas que atentan contra los derechos humanos es una obligación estatal que se desprende de los instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado, y que en este sentido, legislar no se refiere meramente a dictar nuevos instrumentos jurídicos, sino también a modificar o a derogar aquellos que se hayan tornado incompatibles con estos derechos. Dejar de considerar como violencia de género numerosas conductas que tienen un claro trasfondo misógino y sexista supone desproteger de manera flagrante los bienes jurídicos que se pretenden proteger, puesto que se están obviando las verdaderas causas y perdiendo por ello grandes oportunidades tanto en el plano preventivo como reparador, así como una importante función simbólica.

Con la mirada depositada entonces en esta futura regulación legal específica de las *nuevas* formas de violencia machista reconocidas en este Pacto, sólo queda esperar que se destine el tiempo, los medios y los esfuerzos suficientes para avanzar en la lucha para la erradicación de una verdadera *epidemia* que afecta durante todas las etapas de la vida a los derechos más básicos y fundamentales de más de la mitad de la población mundial. La propia noción de igualdad real o material parece un fundamento más que suficiente para diseñar y elaborar de manera responsable y comprometida nuevos instrumentos que desde una perspectiva integral luchen por erradicar las causas y las consecuencias de la violencia machista.

III. LIMITACIONES DERIVADAS DE LA INTERPRETACIÓN ESENCIALISTA DE LA CATEGORÍA MUJER COMO SUJETO PASIVO EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO

El segundo gran grupo de limitaciones al que nos referíamos a la hora de analizar la actual definición legal de violencia de género se refiere a la desprotección que supone la interpretación de la categoría mujer, como único sujeto pasivo posible, de una manera esencialista. El propio término *violencia de género* parece querer englobar realidades más amplias que la clásica relación de dominación heterosexual. De este modo, si la introducción de la categoría de género fue una gran conquista en la lucha por la igualdad de mujeres y hombres, resulta que lo que ahora se está haciendo es reproducir,

desde la propia lucha contra la discriminación, los mismos mecanismos discriminatorios hacia otros individuos o colectivos. Un análisis más transversal presenta al género como una categoría amplia que comprende muchos subtipos diferentes de discriminación. Si bien es cierto que la forma más sistemática y acusada de este tipo de violencia tiene como víctimas a las mujeres, no se detiene aquí, ni mucho menos: la violencia por motivos de género, precisamente por este calificativo *de género*, es susceptible de dirigirse también hacia otros sujetos que se alejan de una concepción normativa de género, bien por su orientación sexual, como es el caso de homosexuales, lesbianas, bisexuales o asexuales; bien por su identidad sexual disidente, como es el caso de las personas trans.⁹

Existen, entonces, otras formas de violencia que pueden y deben considerarse de género, pues esta es su causa, y que tradicionalmente apenas han sido foco de investigación o regulación legal, en consonancia con la también menor atención social que recibe esta problemática. Se ha producido ciertamente una esencialización de la categoría *mujer*, identificada solamente con las bio-mujeres y que establece el sexo como la característica biológica determinante a la hora de articular la regulación del Derecho antidiscriminatorio. Se excluye de esta manera, dentro de la noción legal de violencia de género, a todos aquellos casos de violencia que no se producen contra mujeres pero sí contra colectivos históricamente discriminados por la misma lógica heterosexista y patriarcal, a los que en muchas ocasiones, como en el caso de personas trans, no se les reconoce la identidad de mujer en función de argumentos meramente fisiológicos.

La aplicación de la norma exclusivamente según su tenor literal conlleva, en la práctica, exclusiones de aplicación normativa de difícil justificación que dan una incorrecta lectura de estos procesos de violencia cuando se dirigen a sujetos distintos de las mujeres. Quedarían, de este modo, fuera de la aplicabilidad de la norma tanto los casos en que la violencia se ejerce entre personas de un mismo sexo, homosexuales y lesbianas, como la que se produce entre parejas en las que al menos uno de los componentes tiene una identidad sexual diversa.

⁹ Se utilizará en este documento el término *trans*, como noción más inclusiva que ya no establece diferencias entre personas transgénero (pre-operadas) o transexuales (ya operadas), con el fin de visibilizar la diversidad de identidades, experiencias y maneras de sentir el género propio.

La jerarquía social, política y económica sigue rematando con el hombre heterosexual en la cúspide, mientras que a él se subordinan tanto las mujeres como todos aquellos individuos que transgreden los modelos dicotómicos de género, tanto en lo referente a su identidad de género como a su orientación sexual. Esta jerarquía social basada en motivos de género hace susceptible el desarrollo de facto de situaciones de dominación por parte de aquellos miembros de las parejas que más se hayan adaptado a la norma, como una manifestación del ejercicio del poder que se atribuye a quienes ocupan el lugar más alto en esta organización jerárquica —hombres heterosexuales—, concebidos como centro, como medida y como norma en la configuración más amplia del género de las personas.

No obstante, no es únicamente esta ruptura con el orden de género predominante lo que fundamenta la violencia de género entre personas con orientaciones o identidades sexuales *entrecruzadas* —en terminología de Judith Butler—, sino que en estas relaciones subyacen una serie de elementos de difícil análisis y lectura, para los cuales es conveniente poseer herramientas teóricas y metodológicas apropiadas para comprender el contexto violento en su conjunto. Así, es importante analizar detenidamente aquellos procesos de violencia en parejas no normativas motivados por la reproducción de estereotipos y roles de género dominantes, inscritos en el patriarcalismo heteronormativo, y que serán diferentes en función de la identidad de género de quienes integren la relación afectiva. El rol desempeñado en las relaciones de pareja de estas características determina el estatus de poder que ocupan, de modo que lo más probable es que quien lleve un rol más normativo —esto es, quien mejor se adapte a la postura social hegemónica— sea quien esté en disposición de ejercer la violencia sobre el otro componente de la pareja más alejado del rol dominante. Los modelos, roles y estereotipos que dominan en la realidad social no aíslan su influencia.

El tratamiento tradicional de la violencia de género ha venido incluyendo dinámicas de silenciamiento y ocultación de la violencia en relaciones no normativas, asumiendo de algún modo que en ellas no suceden estas violencias porque no se percibe un desequilibrio de poder tan claro como el que puede percibirse entre hombre y mujer. Estas concepciones no hacen más que reforzar y reproducir estereotipos esencialistas y homófobos. La idea arraigada en el imaginario colectivo de una violencia *normal* que se desarrolla en el seno de una relación afectiva *normal* viene a favorecer la desatención a la violencia que se ejerce por personas que no se corresponden con el estereotipo de

hombre heterosexual violento. Este desconocimiento acarrea, lógicamente, graves carencias tanto a la hora de prevenir como a la hora de intervenir en las dinámicas de violencia en las relaciones de pareja no normativas.

III.1. HOMOSEXUALIDAD Y VIOLENCIA DE GÉNERO

Las víctimas homosexuales de violencia de género en España están amparadas de forma general por una protección legal más pobre, y tienen acceso a menores recursos sociales en comparación a las víctimas heterosexuales. Por otra parte, estas víctimas tienen también simbólicamente un reconocimiento menor, puesto que tácitamente se interpretan las relaciones homosexuales como relaciones entre iguales, lo que invisibiliza las estructuras de poder y dominación que pueden reproducirse en su seno y actúa como un elemento verdaderamente disuasorio a la hora de interponer una denuncia.

El mismo año en que se legaliza el matrimonio homosexual en España, el apartado III.A de la Circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado venía a delimitar el ámbito de aplicación de la Ley Integral de Medidas contra la Violencia de Género, excluyendo del mismo a las parejas homosexuales aunque reconociendo al mismo tiempo que *«no puede ignorarse que en algún supuesto en ellas podrían reproducirse relaciones de dominación análogas a las perseguidas en esta Ley por interiorización y asunción de los roles masculinos y femeninos y de sus estereotipos sociales»*.

En 2009, el Tribunal Supremo se pronunció en este sentido en su STS 1068/2009 de 4 de noviembre, de este modo: *«ocurre, sin embargo, que el tipo penal aplicado establece con meridiana claridad que el sujeto pasivo de la leve amenaza es la persona que sea o haya sido la esposa o mujer que esté o haya estado ligado al autor por una relación análoga de afectividad. No prevé la norma que la víctima pueda ser un individuo del sexo masculino [...] lo que escapa a la descripción típica, sin que le esté permitido a esta Sala hacer una interpretación extensiva de la norma, en perjuicio del reo»*.

En este mismo año 2009, el Juzgado de lo Penal número 2 de Santander condenó por un delito de violencia de género a una mujer que había ejercido malos tratos sobre su esposa. Si bien el juez que dictó sentencia rectificó posteriormente para adaptarse, en base al principio acusatorio, a la acusación del Ministerio Público—que había calificado los hechos de violencia doméstica—, posteriormente quiso aprovechar el mismo auto de

rectificación para defender su postura anterior, alegando que se encontraba ante un verdadero caso de violencia de género. Lo razonaba así:

*«Nos encontramos ante un caso claro de violencia de género, y más en el presente caso, en el que la agresora desarrolla un rol dominante, de forma libre y voluntaria, y por ende se pone de forma consciente y voluntaria en la descripción típica (...) La sanción no se impone por razón del sexo del sujeto activo ni de la víctima ni por razones de su propia biología. Se trata de la sanción mayor de hechos más graves, que el legislador considera razonablemente que lo son por constituir una manifestación específicamente lesiva de **violencia y desigualdad.**»*

La sección tercera de la Audiencia de Cantabria, al revisar el caso ante el recurso que presentó la acusada, reprende al juez de la instancia anterior por incluir este tipo de consideraciones en el auto de rectificación. Añade además que, legalmente, este delito exige que el sujeto activo sea hombre y el sujeto pasivo mujer pareja o expareja —«*de ahí la denominación de violencia de género*», continúa el razonamiento de la Audiencia—, error conceptual con grandes implicaciones prácticas que pretendemos dejar apuntado a lo largo de estas páginas. La postura de esta instancia es la postura clásica estrictamente legalista: si es hombre sobre mujer, es violencia de género y si es mujer sobre mujer u hombre contra hombre, violencia doméstica.

En fin, en septiembre de este año 2017 se ha admitido a trámite en el Congreso la Proposición de *Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales*, presentada por el Grupo parlamentario Unidos Podemos y cuyo borrador fue redactado por la Federación Estatal de Lesbianas Gais Transexuales y Bisexuales (FELGTB). Esta proposición de ley pretende crear un marco nacional integral de respeto a las identidades sexuales y de género, articulando sus medidas en varios frentes, como sanidad, empleo, educación o familia. En ella, se incluye un capítulo dedicado a lo que denomina «*violencia intragénero*», definiéndola como aquella que se da entre parejas o exparejas de un mismo sexo. En él se propone que quienes sufran este tipo de violencia tengan los mismos derechos y puedan acceder a los mismos recursos que se prevén en la LIVG para las mujeres víctimas de violencia de género. En estos instantes la iniciativa se

encuentra en tramitación en el Congreso, tras seis ampliaciones consecutivas del plazo de enmiendas.

III.2. TRANSEXUALIDAD, INTERSEXUALIDAD Y VIOLENCIA DE GÉNERO

Por lo que respecta a la consideración de las personas trans como víctimas de violencia de género, la antecitada Circular 4/2005 señala que también les sería aplicable la LO 1/2004 a las parejas de sexo diferente formadas por transexuales legalmente reconocidos siempre que el agresor sea un hombre y la víctima sea una mujer.

Dos años después se promulga la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas¹⁰. Antes de su promulgación, en sentencias como la STS 811/2002, de 6 de septiembre o la STS 929/2007 de 17 de septiembre, se venía admitiendo una importancia ciertamente relativa al sexo psicosocial, y se exigía como requisito imprescindible que se acreditara la cirugía total de reasignación sexual y la implantación, al menos a nivel externo, de los órganos del sexo al que se deseara transitar.

Los requisitos que la Ley 3/2007 establece para la rectificación registral del sexo son menos restrictivos, y entre ellos ya no figura la necesidad de someterse a cirugías de reasignación sexual. Éstos aparecen contenidos en su artículo 4, rotulado «*requisitos para acordar la rectificación*»:

«a) Que le ha sido diagnosticada disforia de género.

La acreditación del cumplimiento de este requisito se realizará mediante informe de médico o psicólogo clínico (...) y que deberá hacer referencia:

1. A la existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia.

2. A la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia reseñada en el punto anterior.

b) Que ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado (...)

¹⁰ Boletín Oficial del Estado núm. 65, de 16 de marzo de 2007.

2. No será necesario para la concesión de la rectificación registral de la mención del sexo de una persona que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual. Los tratamientos médicos a los que se refiere la letra b) del apartado anterior no serán un requisito necesario (...) cuando concurran razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia.»

A pesar de haberse eliminado el requisito de la intervención quirúrgica genital, el requisito por el que se sustituye —esto es, el tratamiento médico durante un mínimo de dos años—, puede resultar problemático en varios aspectos:

- i) En primer lugar, la larga duración del tratamiento en el tiempo, así como la referencia a *«la estabilidad y persistencia de esta disonancia»*, hace parecer que de algún modo se está buscando asegurar que la voluntad de transitar no es consecuencia de un *capricho* o de un desorden, y efectivamente se exige la acreditación de la ausencia de trastornos de la personalidad que pudiesen influir determinadamente en esta voluntad.
- ii) En segundo lugar, el tratamiento durante un mínimo de dos años conduce también a cambios permanentes derivados tanto de posibles tratamientos con hormonas como de pequeñas cirugías, como el aumento o la reducción de pecho, el cambio de voz o la cirugía facial para la construcción de rasgos del sexo deseado.

Sin pasar por alto el impacto positivo que para las personas trans supone la rectificación registral del nombre y del sexo tanto en la esfera privada como en la pública, lo cierto es que esta ley de 2007 tiene un carácter esencialmente registral y no profundiza verdaderamente en el análisis y tratamiento de las cuestiones de identidad sexual y de género implicadas, englobando a las personas transexuales en una categoría más amplia de *«ciudadanía»*.

En 2011, la Circular 6/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer de la Fiscalía General del Estado abre una nueva línea al extender la protección de la LIVG a las mujeres trans que no estuvieran reconocidas legalmente de este modo. Pretendía así la FGE poner remedio al desamparo que sufrían las mujeres trans que no podían acceder a este

reconocimiento legal al no cumplir alguno de los requisitos necesarios para obtenerlo. Así:

«La realidad nos muestra que una parte de la población de este país, las mujeres transexuales, son víctimas de malos tratos por sus parejas varones, a lo hay que añadir que puede darse la circunstancia de que se trate de víctimas extranjeras que carecen de la posibilidad de acudir al procedimiento de rectificación registral. En este sentido, el derecho penal permite un margen de autonomía conceptual que da solución satisfactoria a este problema. (...) nada impide al juez penal apreciar la concurrencia de los requisitos materiales que permitirían la efectividad del cambio en la rectificación registral (art. 4 de la ley 3/2007), con independencia de que ésta no se haya producido.» De este modo, «aun cuando la mujer transexual no haya acudido al Registro Civil para rectificar el asiento relativo a su sexo, si se acredita su condición de mujer a través de los informes médico– forenses e informes psicológicos por su identificación permanente con el sexo femenino, estas mujeres transexuales, nacionales y extranjeras, pueden ser consideradas como víctimas de violencia de género.»

Este avance en la protección de los derechos de las mujeres trans víctimas de violencia de género ha sido aplaudido, y muchos parlamentos autonómicos se han encargado de promulgar leyes para afianzar esta nueva situación, como Andalucía, Catalunya, Murcia, Extremadura o Madrid.¹¹

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito¹², ya apunta el hecho de que la discriminación por orientación o por identidad sexual es susceptible de justificar la necesidad de la víctima de una especial protección, al citar las necesidades

¹¹ Respectivamente, Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, en Andalucía; Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia en Catalunya; Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en Murcia; Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura; Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

¹²Boletín Oficial del Estado núm. 101, de 28/04/2015.

de las víctimas de delitos «*cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad*» (artículo 23.2.7º).

En fin, pese a los avances, todavía hoy la transexualidad forma parte el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM, por sus siglas en inglés) de la Asociación Psiquiátrica Norteamericana (APA), así como en el capítulo «*Trastornos mentales y del comportamiento*» de la Clasificación Internacional de las Enfermedades (CIE) que elabora la Organización Mundial de la Salud. Bajo esta identificación de transexualidad con «*disforia de género*» —esto es, con un verdadero trastorno— la transexualidad no es una opción relativa a la identidad sexual de los sujetos libremente decidida por ellos, sino una patología, no una *elección* sino un *padecimiento*. Y, por supuesto, presentando la cuestión de género como una cuestión privada entre la persona trans y el/la profesional médico o psicológico, exenta de toda noción política.

Y así es como se ha venido entendiendo en los ordenamientos jurídicos modernos, sirva el nuestro de prueba: la antes citada Ley 3/2007 configura la disforia de género como un verdadero trastorno mental¹³ que debe ser tratado por profesionales médicos y psicológicos por no menos tiempo de dos años, durante los cuales estas personas deberán demostrar que su voluntad de transitar al género elegido es firme y estable. Los términos «*disonancia*», «*error*» o «*contradicción*» son una constante en el texto de la Ley.

El pasado 28 de noviembre se ha acordado la toma en consideración de la proposición de Ley presentada por el grupo parlamentario socialista para la reforma de la Ley 3/2007. Son tres los aspectos fundamentales que abarca esta proposición:

¹³ Ya en 2004, la Plataforma de las Organizaciones de Personas Transexuales de la FELGTB, que aunó a las principales organizaciones pro derechos trans, reivindicaba que este cambio de la mención registral de sexo y nombre se llevara a cabo mediante un procedimiento administrativo que se basara en el diagnóstico de transexualidad en lugar de en el de disforia de género. Por otro lado, también durante el debate parlamentario de esta Ley 3/2007 algunos grupos señalaron la necesidad de utilizar el término *transexualidad*, comúnmente aceptado tanto por el activismo como por profesionales, en lugar del de disforia de género. En este sentido, Iniciativa Per Catalunya Verds señalaba que con transexualidad estamos apelando a la persona que quiere vivir como una persona del sexo opuesto y que encamina sus acciones a este rol, mientras que la disforia de género apela al estado de ansiedad derivado de la disonancia entre el sexo de nacimiento y el sexo deseado.

- i) Permite la rectificación registral de la mención referida al sexo y al nombre de los/as menores transexuales y permite la rectificación directamente por los/as mayores de dieciséis años, o a través de sus progenitores en caso de ser menores de esta edad
- ii) Se elimina la obligación de aportar cualquier documentación médica como requisito para acordar la rectificación en el Registro
- iii) Se permite el cambio de nombre y de sexo a las personas extranjeras que residan en España en la tarjeta de residencia y en el permiso de trabajo

A pesar de que debe sin duda aplaudirse tanto esta tendencia a la despatologización de la transexualidad como la protección que ahora la ley brinda a las personas trans menores y extranjeras, lo cierto es que la proposición viene a modificar una ley que, pese a que en el momento de su promulgación supuso un gran avance, partió de unos mínimos manifiestamente insuficientes. Tampoco parece entonces suficiente que para resolver efectivamente estas cuestiones baste con la reforma de una ley de naturaleza esencialmente registral, que no fue realmente concebida como una ley para la identidad de género. Además, los contenidos que se presentan en esta proposición de ley aparecen ya recogidos en la Ley de Igualdad LGTBI, actualmente en trámite parlamentario, que nace con vocación de articular cambios más profundos y estructurales.

El ya referido Pacto de Estado Contra la Violencia de Género tampoco ha aprovechado la oportunidad para sentar las bases de un tratamiento jurídico más profundo sobre la situación de las mujeres trans víctimas de violencia de género. En este sentido, de las 213 medidas contempladas en el acuerdo, sólo una de ellas hace referencia a las mujeres trans: *«formar a los y las profesionales que atienden a las víctimas de violencia de género en las necesidades específicas de las mujeres transexuales o transgénero víctimas de violencia de género. Incluir en los protocolos sobre violencia de género, un epígrafe específico para la atención de las agresiones contra mujeres transexuales o transgénero»* (medida 162). No parece este texto pretender introducir un cambio sustancial¹⁴, más allá de la voluntad de una formación más inclusiva y la creación de un

¹⁴ En este sentido, el único voto particular ha sido el del el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, defendiendo su inclusión expresa en la LO 1/2004 bajo el único requisito del sexo sentido, sin que deban concurrir otros requisitos médicos, psicológicos o registrales e interpretándolo en un marco más amplio de despatologización de la transexualidad.

mero «*epígrafe*» en unos protocolos de actuación que no están concebidos ni diseñados teniendo presentes las peculiaridades de las personas a las que se destina.

Es urgente abandonar la tendencia generalizada, tanto política como legislativamente, a tratar a las personas trans como si fueran un colectivo homogéneo con unas necesidades que son las mismas para todos y todas y que se derivan de la disonancia entre el sexo biológico y la identidad sexual. La realidad social exige un análisis en profundidad que permita comprender el abanico de implicaciones de la cuestión y elaborar respuestas más amplias e inclusivas, huyendo de la cirugía de reasignación sexual como solución universal con vocación de responder satisfactoriamente a todas las demandas y necesidades del colectivo trans, sean de la naturaleza que sean.

En este sentido, la Plataforma Trans, federación de asociaciones de personas trans, ha presentado en mayo de este año una propuesta de *Ley sobre el derecho a la libre determinación de la identidad y expresión de género y la no discriminación de las personas trans* a todos los y las portavoces de los grupos parlamentarios que integran la Comisión de Igualdad del Congreso de los Diputados, solicitando su apoyo y el inminente registro de la propuesta legislativa, que cuenta con el respaldo de más de 100 entidades sociales. La propuesta se articula sobre dos pilares básicos: el entendimiento de la transexualidad como una expresión de diversidad y no como una patología y la libre determinación de la identidad sexual y de género de las personas.

Si bien se encuentra en trámite parlamentario la ya citada propuesta de Ley sobre Igualdad LGTBI, desde la Plataforma defienden la creación de una ley específica para las personas trans e intersexuales, por motivos de reconocimiento y de reparación, y se insta a la retirada de los contenidos de la Ley de Igualdad LGTBI que traten la cuestión de las personas trans e intersexuales, para evitar solapamientos legislativos y por entenderla merecedora de una regulación específica y separada.

No obstante, y a pesar de su urgente necesidad, esta propuesta de ley integral trans todavía no ha sido presentada para su registro en el Congreso por ninguno de los grupos parlamentarios solicitados. Ciertamente, sólo queda apelar a una voluntad política que ponga en marcha esta iniciativa de legislar específica y separadamente pensando en las personas trans y en sus demandas actuales e históricas.

IV. CONCLUSIONES

La persistencia de la lacra de la violencia de género exige una respuesta certera y determinante, que nunca podrá ser efectiva si no se entiende correctamente la problemática de género.

La configuración jurídica de la violencia de género en España presenta importantes limitaciones que desprotegen a sus víctimas, al resguardar solo bajo el paraguas de su aplicación a aquellas violencias ejercidas por el hombre sobre la mujer —cis—, cuando entre ellos exista u hubiera existido una relación de pareja o análoga. Esto deja fuera, al menos, a dos grandes grupos de víctimas:

- i) A las mujeres que sufren violencia de género a manos de hombres con los que no tengan ni hayan tenido una relación de afectividad, como hermanos, tíos, amigos, o incluso desconocidos que acompañan silenciosamente la vuelta a casa

- ii) A las personas con orientaciones e identidades sexuales diversas, que en muchas ocasiones sufren una violencia basada en el género dentro de la propia pareja por la reproducción de los estereotipos patriarcales insertos en la sociedad. Así mismo, la esencialización de la categoría *mujer* como única víctima jurídicamente posible en la violencia de género centra su mira exclusivamente en las nacidas mujeres, desprotegiendo a quienes estén transitando o hayan transitado ya a mujeres, que sufrirán, además de la violencia explícita e implícita que conlleva la transgresión de la norma heteropatriarcal, una violencia todavía más cualificada por la desventaja social de pasar a identificarse con la categoría de mujer

La regulación restrictiva que las leyes españolas llevan a cabo sobre la violencia de género determina de forma directa una situación de desprotección para quienes sufren esta condición de víctima en lo personal y social, pero no ven reconocido su estatus en lo jurídico. Es necesario que las leyes avancen para responder las demandas de la sociedad, en quien en última instancia se fundamenta el sistema jurídico. Urge pasar del estudio clásico y estático del género a un estudio dinámico, que parta de una perspectiva

interseccional que analice los factores de discriminación de manera conjunta e interrelacionada.

La efectividad a la hora de garantizar los derechos fundamentales de todas las personas pasa por no partir de la formulación de reglas neutras para casos medios, sino de poner sobre la mesa todos los factores que han de tomarse en cuenta por incidir potencial o fehacientemente en determinados grupos sociales. La efectividad y plena vigencia de estos derechos dependen en una medida crucial de hasta qué punto el legislativo tenga en cuenta las diversidades de hecho de la sociedad a la hora de dictar los instrumentos normativos que le afectan.

La propia realidad social y el avance en los estudios de género han demostrado que estas consideraciones restrictivas del género y de su metodología discriminatoria han ido quedando inoperativas y no pueden responder satisfactoriamente a las demandas de una sociedad cada vez más diversa. Es por ello por lo que no puede dejar de destacarse la necesidad y conveniencia de abandonar una noción restrictiva de género enmarcada en el binarismo para empezar a identificar ítems discriminatorios comunes en la violencia por motivos de género, tanto contra las mujeres como contra las personas con identidades u orientaciones diversas. Debemos caminar hacia la adopción una perspectiva interseccional en el tratamiento de la problemática de género que analice los procesos de discriminación e identifique y extraiga de ellos conexiones y puntos en común. Comprender estas cuestiones como manifestaciones de un problema estructural más comprehensivo e interconectado es esencial para la garantía de igualdad, dado que permitiría atacar las causas discriminatorias desde un frente común en lugar de dispersar las fuerzas en ataques aislados y menos efectivos.

El modo en el que esta compleja cuestión debería abordarse no es sencillo y engloba múltiples factores, pero es urgente emprender este camino cuanto antes para dar respuesta a las demandas de una sociedad en constante cambio, que puede ver comprometidos sus derechos más básicos por regulaciones jurídicas insuficientes o en las que se maneja incorrectamente la categoría de género. La pasividad de los Estados en este sentido no es inocua, y acarrea graves consecuencias que de modo directo o indirecto pueden llegar a comportar, siquiera por omisión, verdaderas manifestaciones de violencia institucional.

V. BIBLIOGRAFÍA

- BECERRA, A. G. «Tacones, siliconas, hormonas y otras críticas al sistema sexo-género. Feminismos y experiencias de transexuales y travestis.» *Revista Colombiana de Antropología*, nº 45(1), (2009), pp. 119-146.
- BIGLIA, B., & RODRIGUEZ, P. (2007). «Dialogando sobre heterosexismo, transexualidad y violencia.» *Estado de Wonderbra. Entretejiendo narrativas de feministas sobre las violencias de género*, pp. 139-153.
- BLAYA, C., DEBARBIEUX, E., & MOLINA, B. «La violencia hacia las mujeres y hacia otras personas percibidas como distintas a la norma dominante: el caso de los centros educativos.» *Revista de educación*, nº 342 (2007), pp. 61-83.
- BUTLER, J. «El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad.» Barcelona: Paidós, 1990.
- BUTLER, J. «Deshacer el género.» Barcelona: Paidós, 2006.
- CANTERA, L., & GAMERO, V. «La violencia en la pareja a la luz de los estereotipos de género.» *Psico*, nº 38 (3), (2008), pp. 233-237.
- COLL-PLANAS, G., MORENO, G. G. R., RODRÍGUEZ, C. M., & NAVARRO-VARAS, L. «Cuestiones sin resolver en la Ley integral de medidas contra la violencia de género: las distinciones entre sexo y género, y entre violencia y agresión.» *Papers: revista de sociología*, nº 87 (2) (2008), pp. 187-204.
- CORSI, J. «La violencia hacia las mujeres como problema social. Análisis de las consecuencias y de los factores de riesgo.» *Documentación de apoyo fundación Mujeres* (2010).
- FERRER PÉREZ, V., & BOSCH FIOL, E. «Violencia de género y misoginia: Reflexiones psicosociales sobre un posible factor explicativo.» *Papeles del psicólogo*, nº 75 (2010)

- GARCÍA, C. T., & CABRAL, B. E. «Socioantropología de la violencia de género.» *Revista de estudios de género La Ventana*, n° 10 (2000) pp. 160-183
- GIORGIO, G. «Speaking silence: Definitional dialogues in abusive lesbian relationship» *Violence Against Women*, n° 8 (2010), pp. 1233-1259.
- GÓMEZ, M. M. «Violencia, homofobia y psicoanálisis: entre lo secreto y lo público.» *Revista de Estudios Sociales*, n° 28 (2007), pp. 72-85.
- LAMAS, M. «Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género. Papeles de población». Disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11202105>. Último acceso: 26/11/2017
- LAMAS, M. «Cuerpo: diferencia sexual y género.» Disponible en http://www.debatefeminista.pueg.unam.mx/wpcontent/uploads/2016/03/articulos/010_01.pdf. Último acceso: 26/11/2017
- MARTÍNEZ, F. R. «La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo.» *Revista española de Derecho Constitucional*, n° 84 (2008), pp. 251-283.
- MÉNDEZ, R. P. «Transexualidad y agenda política: una historia de (dis)continuidades y patologización.» *Política y sociedad*, n° 46 (2009), pp. 107-128
- MOLINA, F. «Desigualdades penales y violencia de género.» *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n° 13 (2009), pp. 57-88.
- ORTIZ, L., & GRANADOS, J. A. «Violencia hacia bisexuales, lesbianas y homosexuales de la Ciudad de México.» *Revista mexicana de sociología*, n° 65 (2003), pp. 265-303.
- ORTIZ, L., & GARCÍA, M. I. «Efectos de la violencia y la discriminación en la salud mental de bisexuales, lesbianas y homosexuales de la Ciudad de México.» *Cadernos de Saúde Pública*, n° 21 (2005), pp. 913-925.

- OTERO, L. M. «Desmitificación de la violencia en parejas del mismo sexo.» *Revista iberoamericana de salud y ciudadanía*, nº 2 (2013), pp.102-110.
- OTERO, L. M. & Martínez, L. T. «Espacios, protagonistas y causas de la homofobia y lesbofobia en México. Un análisis del armario, los estereotipos de género y la transgresión.» *Revista interdisciplinaria sobre imaginarios sociales*, nº 9 (2017), pp. 93-116.
- RIBAS, E. R. «Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual.» *Revista de Estudios Penales y criminológicos*, nº 33 (2013), pp. 401-464.
- SOLÁ, M. «La re-politización del feminismo, activismo y microdiscursos posidentitarios. Desacuerdos.» *Sobre arte, políticas y esfera pública en el Estado español*, nº 7 (2012), pp. 264-281.